

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FRANKIE E. CORTÉS  
FIGUEROA

Peticionario

v.

CARRIBBEAN  
RESTAURANTS, LLC, h/n/c  
BURGER KING

Recurrido

KLCE2021000493

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Juan

Caso Número:  
SJ2018CV00487

Sobre:

Despido Injustificado, Ley  
80 y Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de noviembre de 2021.

Frankie E. Cortés Figueroa (Sr. Cortés o Peticionario) comparece ante nos solicitando que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI o Foro Primario) el 17 de febrero de 2021, con notificación el 18 del mismo mes y año. Mediante el mencionado dictamen, el TPI declaró No Ha lugar la petición presentada por el Sr. Cortés en la que solicitó al Foro Primario que dictara No Ha Lugar de plano en cuanto a la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por Caribbean Restaurants, LLC, h/n/c Burger King (Caribbean Restaurants o Recurrido).

Por los fundamentos que a continuación exponemos, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

### I

La presente controversia tiene su origen en una demanda incoada por el Sr. Cortés, el 19 de enero de 2018, contra Caribbean Restaurants

por despido injustificado, represalias e incumplimiento de contrato. En la misma, solicitó indemnización al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185a *et seq* (Ley Núm. 80-1976), una cuantía en daños económicos e indemnización por sufrimientos y angustias mentales.<sup>1</sup> El 16 de febrero de 2018, el recurrido presentó su contestación a la *Querella* y sostuvo que el despido fue por justa causa, que el Sr. Cortés no fue objeto de represalias en su empleo y que era improcedente la reclamación por incumplimiento de contrato.<sup>2</sup>

El 19 de septiembre de 2018, notificada el 20 de septiembre de 2018, el TPI emitió una Orden mediante la cual convirtió los procedimientos en el caso de epígrafe a la vía ordinaria.<sup>3</sup> Posteriormente y luego de finalizado el descubrimiento de prueba, Caribbean Restaurants presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* donde adujo que, al amparo de las admisiones del Sr. Cortés y de la prueba testifical y documental, no existía controversia sobre los hechos materiales del caso, por lo que el Sr. Cortés carecía de una reclamación de despido injustificado e incumplimiento de contrato.<sup>4</sup>

Por su parte, el Peticionario presentó una moción solicitando al TPI que emitiera una determinación de “No Ha Lugar de plano” sobre la *Solicitud de Sentencia Sumaria* del Recurrido.<sup>5</sup> Mediante la misma, el Sr. Cortés arguyó que la petición de sentencia sumaria presentada fue sustentada mediante las declaraciones de la parte Peticionaria durante la deposición, tomada como parte del descubrimiento de prueba, que por error o inadvertencia no se le tomó juramento en incumplimiento con la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V., R. 36. Por ende, argumentó que la deposición era inadmisibile. En la alternativa,

---

<sup>1</sup> *Querella*, págs. 1-4 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>2</sup> *Contestación a Querella*, págs. 5-11 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>3</sup> *Orden del Tribunal convirtiendo pleito en uno ordinario*, pág. 12 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>4</sup> *Solicitud Sentencia Sumaria*, págs. 14-36 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>5</sup> *Moción para que se declare No Ha Lugar de Plano Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 187-197 del Apéndice del *Certiorari*.

solicitó un término adicional de veinte (20) días para presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria. A su vez, la parte Recurrída se opuso a la solicitud antes mencionada e indicó que el Peticionario no levantó oportunamente objeción en torno a la falta de juramentación de la deposición. Alegó que la parte Peticionaria esperó que transcurrieran más de dos años y tres meses para rebatir la admisibilidad de la deposición como una táctica de dilación.<sup>6</sup>

Trabada la controversia, el 17 de febrero de 2021, con notificación el 18 del mismo mes y año, el foro primario emitió un dictamen en cual declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario de declarar sin lugar de plano la moción de sentencia sumaria de Caribbean Restaurants.<sup>7</sup> Además, señaló la continuación de la Conferencia con Antelación a Juicio para el 4 de agosto de 2021.

Inconforme, y tras ser denegada una previa moción de reconsideración, el Sr. Cortés compareció ante nos, el 22 de abril de 2021, mediante el presente recurso de *Certiorari*, en donde expone los siguientes señalamiento de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DEL DEMANDANTE INCUMPLIENDO DE ESA FORMA CON LO REQUERIDO CON LAS REGLAS 25.1, 27.7 Y 36.3(A)(4) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS TRAS LAS MISMAS.
- B. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DEL DEMANDANTE AL NO BRINDARLE ENTONCES LAS OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA MOCIÓN EN LOS MÉRITOS SEGÚN SOLICITADO.

El 20 de mayo de 2021, el recurrido presentó ante esta Curia su *Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

---

<sup>6</sup> *Oposición a "Moción para que se declare No Ha Lugar de Plano Moción de Sentencia Sumaria"*, págs. 213-220 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>7</sup> Resolución del Tribunal denegando moción de la parte demandante, pág. 221 del Apéndice del *Certiorari*.

## II

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar una decisión de un tribunal inferior. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Por tratarse de asuntos interlocutorios, los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 56 y R. 57, o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Foro Primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciaros;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, y con el fin de ejercitar nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla.

De igual forma, al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019). Los criterios a tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712. A su vez, constituye una norma judicial clara que este foro apelativo no deberá intervenir "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Esta

discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657–658 (1977).

En fin, el Tribunal Supremo ha establecido que se incurre en un abuso de discreción cuando el juez "ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*.

### III

En el presente recurso, el Sr. Cortés cuestiona la prerrogativa del Foro Primario al denegar la solicitud para que se declare No Ha Lugar de plano la petición de sentencia sumaria debido a que algunos de los hechos que no están en controversia son sustentados por una deposición alegadamente inadmisibile.

Luego de un análisis del expediente ante nos, entendemos que no concurren los criterios de ley que ameriten nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es producto de un abuso de discreción atribuible al tribunal concernido, y tampoco se desprende que dicho foro haya actuado mediando prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto.

De igual modo, el dictamen recurrido fue emitido únicamente para declarar No Ha Lugar la solicitud presentada por el Peticionario. Contrario a lo establecido en el segundo error del presente recurso, el TPI no le

negó al Sr. Cortés la oportunidad de oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Caribbean Restaurants.

Siendo de este modo y por no estar presentes los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones